



PROCESO: ORDINARIO – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: ESTELLA ADELAIDA PEÑA DE ALCOCER
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) Y
ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

Informe Secretarial:

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **16/11/2023** a la 8:43:28 a. m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N.º **13001-31-05-002-2023-00348-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 15 de diciembre de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6to del CPTSS el cual establece:

ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exigible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción. Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo*

No hay cumplimiento del artículo 6 del CPTSS debido a que con la demanda no se anexa la reclamación administrativa exigida por ley cuando una de las partes demandadas es la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública.

Además, en la demanda destaca este despacho el incumplimiento con lo establecido en la ley 2213 de 2022 artículo 6 que versa:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas

que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá



proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Esto debido al no encontrarse surtido el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a todas las partes procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devolver la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ESTELLA ADELAIDA PEÑA DE ALCOCCER UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) Y ADMINISTRADORA DE COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordenar a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: reconocer personería jurídica al Dr. **ALEXANDER ARAGON GALINDO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N ° 1.051.654.375 de Mompós Con tarjeta profesional No. 381237 del concejo superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la demandante **ESTELLA ADELAIDA PEÑA DE ALCOCCER**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado en tanto no se haga la presentación del poder otorgado en debida forma y subsanando los yerros anotados que adolece el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

[RAD: 13001-31-05-002-2023-0034800](#)

PP: HRGT



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 11 DE ENERO DE 2023, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 01**